

46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la Entidad consultante es un Colegio profesional autorizado para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo, al amparo del citado precepto legal;

Resultando que se consulta la procedencia de reducir la base imponible de los servicios de arrendamientos de locales de negocio cuando se produzcan situaciones de impago de la contraprestación, bien por morosidad, bien por abandono de los locales o en los supuestos de desahucio por falta de pago;

Resultando que, asimismo, y en el caso de que la respuesta fuese positiva, se consulta si resultaría ajustado a derecho efectuar la compensación de las cuotas anuladas o reducidas con las cuotas devengadas;

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 30, número 2, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), cuando por resolución firme, judicial o administrativa o con arreglo a derecho o a los usos de comercio queden sin efecto total o parcialmente las operaciones gravadas o se altere el precio después del momento en que la operación se haya efectuado, la base imponible se modificará en la cuantía correspondiente;

Considerando que en los supuestos de morosidad o impago del precio en los contratos de arrendamiento, aunque se produzca el desahucio por falta de pago o el abandono del local por el arrendatario no pueden considerarse ineficaces las operaciones realizadas, toda vez que el sujeto pasivo prestó los servicios al arrendatario y además subsiste su derecho de crédito frente al inquilino;

Considerando que, en consecuencia, no resulta procedente reducir la base imponible de los servicios de arrendamiento en los casos de impago o morosidad en el pago de la renta por parte del arrendatario de los locales de negocio,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Colegio Oficial de Agentes de la Propiedad Inmobiliaria de Alicante:

No podrá reducirse la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado por los alquileres de locales de negocio por causa de morosidad del arrendatario o por falta de pago de la contraprestación de dichos servicios, ni siquiera en los casos en que medie sentencia firme de desahucio o abandono de los locales arrendados por parte del inquilino.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27296 *RESOLUCION de 29 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, en relación con la consulta formulada con fecha 24 de junio de 1986, por la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja, en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito presentado con fecha 24 de junio de 1986 por la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja por el que se formula consulta relativa al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que la referida Unión es un sindicato agrario autorizado para formular consultas vinculantes en relación a dicho tributo;

Resultando que determinados viticultores elaboran vino con uva procedente de su cosechas;

Resultando que se formula consulta sobre las siguientes cuestiones relacionadas con la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido:

Primera.—Si los viticultores pueden acogerse al régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido por la actividad de venta de vino por ellos elaborado.

Segunda.—Si los viticultores que hubiesen elaborado vino en 1985 y lo comercialicen en 1986 pueden acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Tercera.—Determinación del tipo impositivo aplicable a las entregas de vino.

Cuarta.—Justificante que deben de aportar los agricultores para que los adquirentes de productos agrarios no transformados procedan a efectuar el reintegro de las compensaciones agrarias.

Considerando que, de conformidad con lo establecido en el artículo 94 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» de 31 de octubre de 1985) podrían optar por el

régimen simplificado los sujetos pasivos, que, además de los restantes requisitos, a que se refiere el artículo, realicen habitual y exclusivamente cualesquiera de las actividades económicas descritas en el artículo 97 del propio Reglamento.

No obstante podrá ser de aplicación el régimen simplificado, aunque los sujetos pasivos realicen, además, otras actividades económicas por las que estuviesen acogidos a los regímenes especiales de la agricultura, ganadería y pesca o del recargo de equivalencia;

Considerando que, según lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1.º, no es aplicable el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a quienes por sí mismos o por mediación de terceras personas sometan total o parcialmente los productos que obtengan en sus explotaciones a procesos de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial;

Considerando que el artículo 97 del Reglamento del Impuesto recoge la actividad del epígrafe 425.11 de las tarifas de la Licencia Fiscal de Actividades Comerciales e Industriales: Elaboración de vinos comunes, no siendo de aplicación el régimen simplificado a quienes elaboren el vino con uva de su propia cosecha, puesto que la obtención de uva y posterior transformación en vino constituye una actividad excluida de la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca, y, en consecuencia, excluyente de la posibilidad de optar por el régimen simplificado del impuesto;

Considerando que, el citado artículo 107 del Reglamento del impuesto impide la aplicación del régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca a quienes sometan los productos que obtengan en sus explotaciones a procesos de transformación, con independencia del momento en que dicha transformación se haya efectuado;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56, número 1, y 57 número 1, del citado Reglamento, el tipo impositivo aplicable a las entregas de vinos es el general del 12 por 100;

Considerando que, el artículo 111, número 3, del Reglamento del impuesto establece que los sujetos pasivos que se acojan al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca deberán darse de alta en el censo del impuesto obteniendo un número de identificación que habrán de facilitar a los adquirentes de sus productos para hacerlo constar en los recibos para el reintegro de las compensaciones,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Unión de Agricultores y Ganaderos de La Rioja:

Primero.—No podrán optar por el régimen simplificado, debiendo tributar por el régimen general del Impuesto sobre el Valor Añadido, aquellos agricultores que elaboren vino, a partir de la uva de su propia cosecha.

Segundo.—No podrán acogerse al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca los sujetos pasivos del impuesto que a partir del día 1 de enero de 1986 realicen entregas de bienes obtenidos en sus explotaciones agrarias, habiéndolos sometido con anterioridad o posterioridad a dicha fecha a proceso de transformación, elaboración o manufactura de carácter industrial, por sí mismos o por medio de terceros.

Tercero.—El tipo impositivo aplicable a las entregas de vinos será el general del 12 por 100.

Cuarto.—Los agricultores que puedan optar por el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca por concurrir, respecto de los mismos, las circunstancias y requisitos previsto al efecto en el Reglamento del impuesto deberán comunicar a los adquirentes de los productos agrícolas no transformados el número de identificación fiscal correspondiente al ejercicio de sus actividades económicas. En los casos en que, habiendo sido presentada la declaración de alta ante el Organismo administrativo correspondiente, no hubiese sido asignado el número de identificación fiscal podrá probarse la presentación de la declaración de alta mediante copia o fotocopia de la referida declaración de alta.

Madrid, 29 de septiembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

27297 *RESOLUCION de 30 de septiembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28).*

Visto el escrito de fecha 20 de enero de 1986, por el que el Consejo General de los Colegios de Agentes y Comisionistas de Aduanas formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido,